Intervención de la diputada Violeta Martínez Pacheco, con la iniciativa de decreto por el que se adicionan los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter, 291 Quinquies y 291 Sexies, a la Ley Número 1212, de Salud del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “e” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco hasta por diez minutos.

La diputada Violeta Martínez Pacheco:

Con su permiso, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros de la Mesa Directiva, diputadas y diputados, a los medios de comunicación y al público que nos sigue a través de las diferentes plataformas.

La pérdida de un ser querido transforma en cuestión de horas la vida de una familia, es un momento profundamente humano en el que converge en el dolor de una ausencia, la necesidad de despedirse y al mismo tiempo una serie de decisiones y procedimientos que deben realizarse prácticamente de inmediato.

Hay que acudir ante instituciones, hay que realizar trámites, hay que contratar servicios funerarios y hay que registrar legalmente el fallecimiento, hay que comenzar a resolver todas aquellas consecuencias jurídicas, familiares y patrimoniales que surgen a partir de la muerte de una persona.

Es precisamente en ese momento cuando una familia se encuentra atravesando el duelo, cuando más necesita encontrar certeza, sensibilidad y reglas claras.

Y desde esa realidad que surge es que surge la iniciativa que hoy presento ante esta Soberanía, compañeras y compañeros, existe un documento que ocupa un lugar fundamental en todo este proceso, que es el certificado de defunción.

Su importancia va mucho más allá de una formalidad administrativa, es la consecuencia que permite acreditar un fallecimiento y continuar con los procedimientos correspondientes ante el Registro Civil para posteriormente obtener un acta de función.

A partir de estos documentos pueden realizarse los trámites relacionados con las sucesiones, pensiones, seguros, prestaciones laborales y múltiples derechos y obligaciones derivados del fallecimiento.

Es decir, hablamos de un certificado de defunción, hablamos de la llave que permite a una familia cerrar jurídicamente muchos de los asuntos que esta persona dejó atrás.

Nuestra Legislación sanitaria ya establece reglas respecto a este documento, la Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero reconoce los certificados de defunción y de la muerte fetal como disposiciones correspondientes para su expedición.

Sin embargo, existe una situación específica que merece ser atendida con mayor claridad desde nuestro punto de vista.

Puede ocurrir que durante la prestación de un servicio funerario el certificado de defunción se encuentre legítimamente en poder de una funeraria, crematorio o prestador de servicios funerarios.

Y puede existir al mismo tiempo una diferencia entre económica entre la

familia y quien está prestando el servicio, un saldo pendiente, una diferencia respecto del monto contratado, una controversia sobre los servicios o simplemente una obligación que todavía se encuentra pendiente de pago.

Cuando ambas circunstancias coinciden, puede generarse una situación especialmente delicada, que la entrega del certificado termine vinculándose al cumplimiento de la obligación económica.

Ahí está precisamente el problema que tenemos que resolver porque estamos frente a dos relaciones jurídicas distintas que necesitan caminar por vías distintas, por una parte existe una relación contractual.

Quien presta un servicio funerario tiene derecho a recibir la contraprestación acordada y cuenta con las vías legales correspondientes para exigir el cumplimiento de esta obligación.

Por otra parte, existe el documento sanitario cuya disponibilidad permite a un familiar continuar con los procedimientos legales derivados de un fallecimiento.

Nuestra propuesta busca separar con absoluta claridad ambas cuestiones, el pago de los servicios por la vía contractual y la entrega del certificado conforme a su naturaleza y finalidad sanitaria, esa separación jurídica sencilla puede significar una enorme diferencia para una familia en momentos tan difíciles.

Por ello, proponemos adicionar diversos artículos a la Ley 1212 de Salud del Estado de Guerrero, estableciendo que cuando el certificado de función o la representación impresa se encuentre legítimamente en poder de un prestador de servicios funerarios, deberá ponerse a disposición de los familiares o personas legalmente facultadas sin dilación injustificada, con esta reforma queremos construir una regla sencilla.

El certificado acompaña a la familia en sus trámites las obligaciones económicas sin un propio causo legal, la iniciativa establece además obligaciones claras para los establecimientos funerarios respecto al resguardo y la entrega de este documento, proponiéndolo frente a su retención, ocultamiento, alteración o retraso injustificado y garantizando que su entrega permanezca separada de cualquier controversia económica.

La autoridad sanitaria deberá contar con mecanismos accesibles permanentes para recibir denuncias relacionadas con estas conductas y atenderlas prioritariamente.

¿Por qué?

Porque en estos casos el tiempo tienen consecuencias, cada día puede presentarse un trámite pendiente, una pensión que debe gestionarse, un seguro que debe reclamarse, una sucesión que debe comenzar y un familiar necesita dar todas estas vueltas.

Compañeras y compañeros, hay reformas que transforman instituciones enteras, hay otras que modifican grandes estructuras administrativas y existen también reformas como esta, cuyo valor puede comprenderse imaginando un momento muy concreto, una familia que acaba de perder a alguien.

Están organizando una despedida mientras intentan entender trámites, documentos y pagos que probablemente nunca habían tenido que realizar porque también en los momentos más difíciles de la vida el derecho puede y debe acompañarse desde nosotros.

Muchas gracias.

Es cuanto.

Versión Íntegra

La que suscribe, Diputada Violeta Martínez Pacheco, del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, pongo a consideración de esta Soberanía Popular, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 1212, de Salud del Estado de Guerrero.***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La muerte de un ser querido, constituye uno de los momentos de mayor dolor y vulnerabilidad para cualquier persona y su familia.

Al impacto emocional que produce una pérdida, se agrega, casi inmediatamente, la necesidad de realizar diversos trámites sanitarios, administrativos y civiles indispensables para dar destino final al cuerpo, registrar legalmente el fallecimiento y posteriormente, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que derivan de ese hecho.

En esas circunstancias, las instituciones públicas y los particulares que intervienen en la prestación de servicios relacionados con un fallecimiento, deben actuar con legalidad, diligencia, sensibilidad y absoluto respeto a la dignidad de las personas.

Uno de los documentos fundamentales dentro de este procedimiento es el certificado de defunción.

La legislación sanitaria federal, establece las bases para su expedición y determina las autoridades, profesionales de la medicina y demás personas facultadas para certificar una defunción.

Asimismo, el marco jurídico nacional ha evolucionado para permitir la

utilización del certificado electrónico de defunción y de su representación impresa, conforme a las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria federal.

En el ámbito estatal, la Ley Número 1212, de Salud del Estado de Guerrero, en su Título Décimo Cuarto, Capítulo III, regula específicamente los certificados.

Su artículo 287, define el certificado como la constancia expedida en los términos establecidos por las autoridades sanitarias competentes para la comprobación o información de determinados hechos.

El artículo 288, reconoce expresamente, entre otros, los certificados de defunción y de muerte fetal.

Por su parte, el artículo 290, establece que dichos certificados serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas; mientras que el artículo 291, dispone que deberán extenderse en los modelos aprobados por la autoridad sanitaria federal y conforme a las normas correspondientes.

Existe, por tanto, un marco jurídico claramente establecido respecto de la expedición del certificado de defunción.

Sin embargo, existe un supuesto diferente que merece regulación expresa: su retención o condicionamiento por parte de quienes prestan servicios funerarios una vez que el documento se encuentra legítimamente bajo su control.

El artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, y establece que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades

federativas en materia de salubridad general.

En concordancia con dicho mandato constitucional, la Ley General de Salud, establece la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

En particular, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general en las materias que les corresponden, así como ejercer las demás atribuciones que establezcan la propia Ley General de Salud y las disposiciones aplicables.

En el ámbito local, la Ley Número 1212, de Salud del Estado de Guerrero, reconoce expresamente a los cementerios, crematorios y funerarias dentro de las materias sujetas a regulación sanitaria local.

Existe, por ello, fundamento jurídico para establecer obligaciones relacionadas con la actuación de dichos prestadores dentro del ámbito de competencia estatal, respetando en todo momento las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud y demás disposiciones federales reservan a las autoridades sanitarias competentes.

Esta delimitación resulta fundamental para determinar el alcance de la presente iniciativa.

La reforma no pretende modificar quién puede expedir un certificado de defunción, cuáles son sus requisitos, su formato, la determinación de las causas de muerte o los procedimientos sanitarios federales aplicables.

Esas materias continuarán sujetándose íntegramente a la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas, los acuerdos emitidos por la autoridad sanitaria federal y demás disposiciones aplicables.

La presente reforma regula una conducta diferente: la utilización del certificado de defunción como instrumento de presión económica por parte de un prestador de servicios funerarios que legítimamente lo tenga bajo su control.

El certificado de defunción, no puede ser garantía de pago

El certificado de defunción, no constituye una garantía mercantil, ni puede convertirse en un instrumento para asegurar el cumplimiento de obligaciones económicas.

Su naturaleza y finalidad, trascienden la relación contractual que pueda existir entre una familia y una empresa funeraria.

El certificado, permite continuar los procedimientos legales derivados del fallecimiento y constituye un documento necesario para realizar los trámites correspondientes ante el Registro Civil y obtener posteriormente el acta de defunción.

A partir de esos documentos, pueden realizarse múltiples procedimientos relacionados con sucesiones, pensiones, seguros, prestaciones laborales, transmisión o extinción de derechos y obligaciones y otras consecuencias jurídicas derivadas del fallecimiento.

Por ello, impedir, negar o retrasar injustificadamente el acceso al certificado puede producir una cadena de afectaciones adicionales, precisamente cuando las personas atraviesan por un estado de duelo y especial vulnerabilidad.

Debe quedar establecido con absoluta claridad, que la existencia de una deuda no justifica la retención de este documento.

Los establecimientos y prestadores de servicios funerarios tienen legítimo derecho a recibir el pago de los servicios contratados, y a exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

La presente iniciativa, no elimina, restringe ni menoscaba ese derecho.

Establece simplemente una separación jurídica elemental entre el derecho al cobro de una obligación y la disponibilidad de un documento sanitario indispensable para continuar los trámites derivados de una defunción.

En un Estado de Derecho, existen vías y procedimientos para exigir el cumplimiento de las obligaciones.

Las deudas se cobran por las vías que establece la ley; el certificado de defunción no puede convertirse en garantía de pago.

Esta problemática ya ha comenzado a ser atendida por otras entidades federativas.

Un antecedente legislativo relevante, se encuentra en el Estado de Tamaulipas.

Mediante Decreto número 66-1089, expedido el 2 de junio de 2026 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, número 69, de fecha 10 de junio de 2026, se adicionaron disposiciones a la legislación sanitaria de aquella entidad en materia de servicios funerarios y protección del certificado de defunción.

Dicha reforma estableció prohibiciones dirigidas a impedir que establecimientos funerarios, crematorios, agencias de servicios exequibles y demás prestadores de servicios funerarios, retengan, oculten, retrasen o nieguen la entrega del certificado de defunción; condicionen su entrega al pago de servicios; o lo utilicen como garantía o mecanismo de presión para asegurar obligaciones económicas.

Este antecedente resulta útil para identificar una problemática susceptible de ser atendida mediante legislación sanitaria local.

No obstante, Guerrero, requiere una regulación construida conforme a la estructura, competencias y régimen

sancionador de su propia Ley de Salud.

La presente iniciativa, adopta una solución específica para nuestro marco jurídico.

En primer término, diferencia claramente, entre expedición y entrega o puesta a disposición.

La expedición, continuará correspondiendo exclusivamente a quienes se encuentren facultados por la legislación sanitaria aplicable.

La obligación propuesta, surge únicamente cuando el certificado de defunción, o, en su caso, la representación impresa del certificado electrónico de defunción, se encuentre legítimamente en poder de un establecimiento o prestador de servicios funerarios.

En segundo término, se utiliza el estándar de "sin dilación injustificada", evitando imponer una obligación absoluta de entrega inmediata que pudiera entrar en conflicto con procedimientos sanitarios, ministeriales, registrales o judiciales legítimamente aplicables.

Lo que se prohíbe, es que la demora, retención o negativa, tenga como causa un adeudo, una controversia contractual o cualquier pretensión económica del prestador del servicio.

En tercer término, se dejan expresamente a salvo los derechos de cobro, los cuales podrán ejercerse por las vías legales correspondientes.

En cuarto término, las conductas previstas en esta reforma, tendrán naturaleza de infracciones administrativas sanitarias, sujetándose al régimen de vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y procedimiento establecido en la propia Ley Número 1212.

La presente iniciativa, no crea nuevos tipos penales ni modifica los elementos constitutivos de delito alguno.

Si con motivo del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad sanitaria tuviera conocimiento de hechos que pudieran constituir algún delito previsto en la legislación aplicable, deberá hacerlos del conocimiento de la autoridad competente para que ésta determine lo que en derecho corresponda.

Con ello, se mantiene una separación precisa entre la potestad sancionadora administrativa en materia sanitaria y las atribuciones de las autoridades competentes en materia penal.

Asimismo, considerando que la utilidad del certificado se encuentra directamente vinculada con la realización oportuna de diversos trámites posteriores al fallecimiento, se establece que las denuncias relacionadas con su retención, negativa o retraso injustificado, deberán recibir atención prioritaria por parte de la autoridad sanitaria.

La presente iniciativa se circunscribe específicamente a los establecimientos y personas físicas o morales prestadoras de servicios funerarios, cuya regulación forma parte del ámbito de salubridad local, conforme a la Ley Número 1212, de Salud del Estado de Guerrero.

Por ello, esta reforma no modifica el régimen jurídico aplicable a hospitales, clínicas u otros establecimientos de atención médica, ni las competencias que respecto de éstos corresponden a las autoridades sanitarias federales y estatales conforme al sistema de distribución competencial, previsto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, no significa que resulte jurídicamente admisible que cualquier otro establecimiento retenga indebidamente documentación relacionada con una defunción, como mecanismo para exigir el cumplimiento de obligaciones económicas, sino únicamente que esos supuestos, deberán atenderse conforme al

régimen jurídico y competencial que resulte aplicable.

De esta manera, la iniciativa, mantiene un ámbito material claramente definido y evita alterar competencias o procedimientos establecidos en otros ordenamientos.

La finalidad de esta reforma, puede resumirse en un principio elemental:

Nadie debe aprovechar el dolor y la urgencia de una familia, para convertir un documento indispensable en instrumento de presión económica.

El Estado, debe garantizar que las personas puedan atravesar los procedimientos posteriores al fallecimiento de un ser querido con certeza jurídica, trato digno y sin obstáculos indebidos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, se somete a consideración de esta Soberanía Popular la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS

DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 1212, DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter, 291 Quinquies y 291 Sexies, a la Ley Número 1212, de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 291 BIS. La expedición del certificado de defunción se regirá por la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas, los acuerdos emitidos por la autoridad sanitaria federal y demás disposiciones aplicables.

Cuando el certificado de defunción o, en su caso, la representación impresa del certificado electrónico de defunción se encuentre legítimamente en poder de un establecimiento funerario,

crematorio, agencia de servicios exequiales o cualquier persona física o moral prestadora de servicios funerarios, deberá ser puesto a disposición, sin dilación injustificada, de los familiares, personas responsables o representantes legalmente facultados para recibirlo, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 291 TER. Queda prohibido a los establecimientos y prestadores de servicios señalados en el artículo anterior:

I. Retener, ocultar, destruir, alterar, retrasar injustificadamente o negar la entrega del certificado de defunción, o, en su caso, de la representación impresa del certificado electrónico de defunción, cuando legalmente proceda su entrega;

II. Condicionar su entrega al pago total o parcial de los servicios contratados o de cualquier otro adeudo relacionado con éstos;

III. Utilizarlo como garantía o medio para asegurar el cumplimiento de obligaciones de carácter económico; y

IV. Utilizarlo como mecanismo de presión o coacción para obtener el pago de servicios u obligaciones económicas.

Artículo 291 QUÁTER. La existencia de adeudos, diferencias respecto del monto de los servicios, controversias contractuales o cualquier otra obligación de carácter económico relacionada con la prestación de servicios funerarios no constituirá causa justificada para realizar cualquiera de las conductas prohibidas por el artículo anterior.

Los derechos de cobro de los prestadores de servicios funerarios quedan a salvo y deberán hacerse valer a través de las vías y procedimientos legalmente procedentes.

Artículo 291 QUINQUIES. Corresponderá a las autoridades sanitarias del Estado, en el ámbito de

sus respectivas competencias, vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 291 Bis, 291 Ter y 291 Quáter.

Las infracciones a dichas disposiciones, serán sancionadas conforme al régimen de medidas de seguridad sanitaria, sanciones administrativas y procedimiento establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieran resultar procedentes.

Cuando, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad sanitaria tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, deberá hacerlos del conocimiento de la autoridad competente para que ésta determine lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 291 SEXIES. La autoridad sanitaria competente, deberá disponer de mecanismos accesibles y permanentes para la recepción de denuncias relacionadas con las conductas previstas en el artículo 291 Ter.

Por la naturaleza y finalidad del certificado de defunción y las consecuencias jurídicas que pudieran derivar de su retención, negativa o retraso injustificado, las denuncias relacionadas con las conductas previstas en este Capítulo serán de atención prioritaria.

La autoridad sanitaria realizará, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones de vigilancia y verificación que resulten procedentes conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: La Secretaría de Salud del Estado, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y en el ámbito de sus atribuciones, realizará las adecuaciones administrativas necesarias para garantizar su cumplimiento y establecerá los mecanismos accesibles y permanentes para la recepción de las denuncias a que se refiere el artículo 291 Sexies.

CUARTO: La implementación del presente Decreto, se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a las autoridades competentes, por lo que no implicará la creación obligatoria de nuevas estructuras administrativas.

QUINTO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SEXTO: Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y en los medios de comunicación.

Chilpancingo, Guerrero; septiembre 03 del 2026

ATENTAMENTE

DIP. VIOLETA MARTÍNEZ PACHECO